



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cund.), catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA AGRARIA
Demandante:	GERMAN CONTRERAS VELÁSQUEZ
Demandado:	ÁLVARO CAMACHO VELÁSQUEZ Y OTROS
Radicado:	<b>258753113-001-2012-00152-00</b>
Decisión:	ESTAR A LO RESUELTO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial proveniente de la apoderada del demandante, solicitando “*dejar en firme la aclaración de la sentencia*”, haciendo referencia a una solicitud elevada en el año 2020 respecto de la dificultad que se ha presentado por su poderdante para la inscripción de la sentencia.

Verificado el expediente se observa que la decisión proferida el 26 de febrero de 2019 (fl. 195) resolvió declarar al demandante propietario “*de la cuota parte “Lote No. 3” del predio rural de mayor extensión*” (fl. 199).

Que posterior a la sentencia referida, mediante escrito del 28 de febrero de 2019 (fl. 202), la apoderada del demandante solicita aclaración de la sentencia respecto de la cesión de derechos realizada al interior del proceso, y verificado el expediente, se identificó que efectivamente se debía tener como titulares del derecho a los señores BILMA GORDILLO HIGUERA y CARLOS ALBERTO RAMOS, tal como se ordenó mediante auto del 04 de abril de 2019 (fl. 203), siendo expedidos los oficios No. 0194 y 0195 (fl. 204 y 205).

Mediante memorial del 09 de diciembre de 2019 (fl. 206 a 222), la apoderada presenta la nota devolutiva, solicitando aclaración respecto al área del predio adquirido por usucapión, así como respecto de sus linderos. Como consecuencia de esta solicitud y verificado el expediente, mediante auto del 22 de enero de 2020 (fl. 223), el despacho accedió a la corrección correspondiente, ordenando notificar al curador ad-litem.

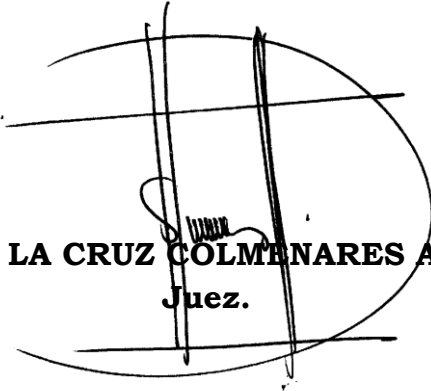
En virtud de haberse acreditado la notificación requerida, mediante auto del 23 de marzo de 2021 (fl. 230), se ordenó por secretaría elaborar los oficios correspondientes con destino a la ORIP de Facatativá, orden cumplida mediante oficios No. 244, 245 y 246 del 24 de mayo de 2021 (fl. 231 a 233).

Posteriormente, en memorial del 02 de marzo de 2022 (fl. 210), la procurador judicial del actor nuevamente solicita aclaración de la sentencia, en virtud de la orden respecto de la “*cuota parte*”, considerando que la ORIP de Facatativá no abrió folio de matrícula inmobiliaria por esta descripción. Dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 15 de marzo de 2022 (fl. 236), donde el despacho consideró improcedente esta petición, considerando que dicha decisión guardaba plena congruencia con lo pedido en la demanda.

Verificado el escrito de la demanda, se observa claramente y sin lugar a dudas, que la pretensión primera es del siguiente tenor: “*Se declare por el juzgado en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada erga-hommes, que mi demandante señor GERMÁN CONTRERAS VELÁSQUEZ, es el único y exclusivo propietario de **una cuota parte** del lote de terreno (...)*”

Por todo lo anterior, se observa que la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia resulta improcedente, tal como se resolvió en auto del 15 de marzo de 2022 y, por ende, el extremo demandante deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a980c842840ea0bb23ef568c4043c3403f6b4302774d2a1f272b59d598069db**

Documento generado en 14/03/2024 02:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	
Demandante	
Demandado	
Radicación	25875-3113001-00
Decisión	

Villeta (Cund.), catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA AGRARIA
Demandante:	LUIS ALBERTO CONTRERAS VELASQUEZ
Demandado:	ÁLVARO CAMACHO VELÁSQUEZ Y OTROS
Radicado:	<b>258753113-001-2012-00153-00</b>
Decisión:	ESTAR A LO RESUELTO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial proveniente de la apoderada del demandante, solicitando “*dejar en firme la aclaración de la sentencia*”, haciendo referencia a una solicitud elevada en el año 2020 respecto de la dificultad que se ha presentado por su poderdante para la inscripción de la sentencia.

Verificado el expediente se observa que la decisión proferida el 18 de diciembre de 2018 (fl. 193) resolvió declarar al demandante propietario “de la cuota parte “Lote 1” del predio rural de mayor extensión” (fl. 195).

Que posterior a la sentencia referida, mediante escrito del 09 de diciembre de 2019 (fl. 198), la apoderada del demandante solicita aclaración de la sentencia respecto al área del predio adquirido por usucapión, así como respecto de sus linderos. Como consecuencia de esta solicitud y verificado el expediente, mediante auto del 20 de enero de 2020 (fl. 200), el despacho accedió a la corrección correspondiente, ordenando notificar al curador ad-litem, así mismo, mediante auto del 01 de julio de 2020 (fl. 201), se aclaró el auto respecto de la numeración del expediente.

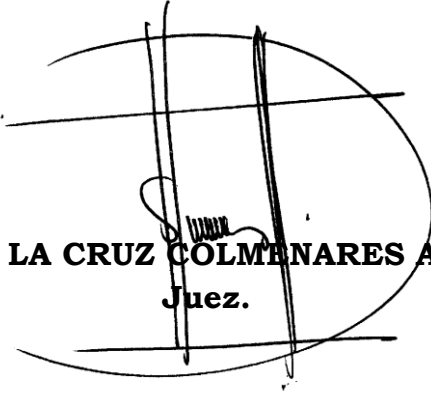
En virtud de haberse acreditado por la apoderada del demandante la notificación requerida, mediante auto del 23 de marzo de 2021 (fl. 207), se ordenó por secretaría elaborar los oficios correspondientes con destino a la ORIP de Facatativá, orden cumplida mediante oficios No. 247 y 248 del 24 de mayo de 2021 (fl. 208 y 209).

Posteriormente, mediante memorial del 02 de marzo de 2022 (fl. 210), la apoderada del demandante nuevamente solicita aclaración de la sentencia, en virtud de la orden contenida en la sentencia, respecto de la “*cuota parte*”, considerando que la ORIP de Facatativá no abrió folio de matrícula inmobiliaria por esta descripción. Dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 15 de marzo de 2022 (fl. 212), donde el despacho consideró improcedente esta petición, considerando que dicha decisión guardaba plena congruencia con lo pedido en la demanda.

Verificado el escrito de la demanda, se observa claramente y sin lugar a dudas, que la pretensión primera es del siguiente tenor: “*Se declare por el juzgado en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada erga-hommes, que mi mandante señor LUIS ALBERTO CONTRERAS VELÁSQUEZ, es el único y exclusivo propietario de **una cuota parte** del lote de terreno (...)*”

Por todo lo anterior, se observa que la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia resulta improcedente, tal como se resolvió en auto del 15 de marzo de 2022 y, por ende, el extremo demandante deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b99ce3056535dc242f152fa1051f43dcd636a0d07baae1ee27daa142f1405c**

Documento generado en 14/03/2024 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO CONTINUACION ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARMEN LEONOR CAMELO CIFUENTES
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA
Radicación	25875-3113001- <b>2020-00016</b> -00
Decisión	Ordena oficiar

Tómese atenta nota de la respuesta emitida por la Dian.

Dando alcance a lo solicitado, oficiase a dicha dependencia para indicarles el estado del proceso y si se han ubicado bienes de cualquier clase, informando su identificación y ubicación.

Si se han allegado títulos de depósito judicial, pónganse a disposición de la cuenta del Banco Agrario No.110019193036, indicando la procedencia y cuantía, aunque previamente ha de solicitarse el límite de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5fb098d01091f869a19f5e3404d8727a357b6fed32c83832bc70e792bb33a1**

Documento generado en 14/03/2024 02:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	ANDRES GUILLERMO FRANCO DUQUE
Radicación	25875-3113001- <b>2020-00131</b> -00
Decisión	Remueve Promotor

Vencido en silencio el término concedido al promotor para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto que abrió el proceso de reorganización, es del caso tomar las determinaciones a que haya lugar, con fundamento en la ley 1116 del 2006.

Para resolver, se CONSIDERA:

Mediante auto del 26 de marzo del año 2021 el Juzgado dispuso ADMITIR a ANDRES GUILLERMO FRANCO DUQUE al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2.006 y las demás que la adicionen o la complementen, y se designó como promotor al mismo deudor, conforme lo dispuesto en el Art. 35 de la ley 1429 de 2010.

El DECRETO REGLAMENTARIO 2130 DE 2015 (noviembre 04) en su artículo 2.2.2.11.1.2 define al promotor como “...*la persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable.*”

La función de promotor en un proceso de insolvencia se asigna generalmente a un auxiliar de la justicia. No obstante, es posible delegar esta labor en cabeza del comerciante en proceso de organización, según las previsiones del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, como en nuestro caso, quedando “...*sujeto a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de esa función. “Sin embargo, tales personas no estarán obligadas a surtir el procedimiento de inscripción ni a acreditar los requisitos establecidos en el presente decreto para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia” (Artículo 2.2.2.11.1.2.1, Ib.).*

La aludida norma faculta al operador judicial para reemplazar a estas personas *en cualquier etapa del proceso*, pero esta discrecionalidad, estima el Despacho, está subordinada al advenimiento de una causa legal para la remoción del promotor, puesto que esta decisión debe estar acorde con las reglas legales que la justifiquen.

Constituyen causales de remoción, según el artículo 2.2.2.11.6.1., las siguientes:

1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética.
2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.13 del presente decreto.
3. Cuando ocurra una causal de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.4.1 del presente decreto.
4. Cuando esté incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido en las leyes.
5. Cuando omita cualquier deber de información establecido en el presente decreto.
6. Cuando omita renovar o constituir las pólizas de seguro.
7. Cuando, de común acuerdo con la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, soliciten el reemplazo del promotor designado por el juez del concurso o cuando los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, decidan solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez de concurso.
8. Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.
9. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente.

Dentro de las principales funciones del promotor en los procesos de reorganización, conforme al Artículo 19 de la ley 1116 de 2006, se encuentra la elaboración y presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses. Adicionalmente, deberá proceder a la fijación de un aviso informando acerca del inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, lo mismo que enterar a todos los acreedores y jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, mediante la transcripción del aviso, todo lo cual deberá acreditar ante el Juez del concurso.

Aplicando el anterior marco teórico al tema objeto de nuestro estudio se tiene que de tales deberes fue advertido el deudor promotor en el auto del 26 de marzo del año 2021, mediante el cual se admitió el trámite del proceso de reorganización del comerciante ANDRES GUILLERMO FRANCO DUQUE, otorgándosele un término de dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de la providencia, para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Efectuado un examen de todo el acontecer procesal a partir del mencionado proveído no se llega a una conclusión diferente de que el promotor no ha ejercido las funciones que le atribuye el legislador en relación con la presentación del proyecto de graduación de acreencias y derechos de voto, sino que toda su labor se ha concretado a la presentación de los estados financieros que como deudor le competen, a pesar de la amonestación que el juzgado le hiciera mediante auto del quince (15) de diciembre de 2023, que reposa en el archivo 112 del expediente digital.

Lo que significa que el proceso ha estado paralizado un intervalo de tiempo cercano a los tres (3) años, sin que exista ninguna causa justificativa para ello, contraviniendo de manera palmaria el mandato legislativo y atentando abiertamente contra los derechos de los acreedores, quienes han mantenido una actitud totalmente desinteresada, con excepción de quien hasta ahora se presenta manifestando su inconformidad.

De esta suerte, para salvaguardar los derechos de todos los intervinientes en la causa y como quiera que es patente el incumplimiento de



los deberes que la ley impone al promotor, se procederá a su relevo inmediato para nombrar en su lugar a un auxiliar de la justicia en los términos del segundo inciso del ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1. del Decreto 2130 del 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

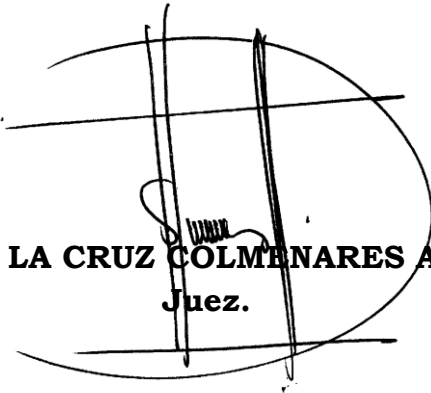
Primero. REMOVER del cargo de promotora a la deudora ANDRES GUILLERMO FRANCO DUQUE, por los motivos indicados en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En su lugar, en cumplimiento de las estipulaciones del segundo inciso del ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1. del Decreto 2130 del 2015, en su reemplazo se designa al señor HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS ([h\\_mahecha-barrios@hotmail.com](mailto:h_mahecha-barrios@hotmail.com)), quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Comuníquesele el nombramiento y désele posesión.

Para que presente el correspondiente proyecto de graduación de acreencias y derechos de voto se le otorga al promotor un término de dos meses, contados a partir de su posesión.

Tercero. Advertir a la señora ANDRES GUILLERMO FRANCO DUQUE acerca de su obligación de entregarle al nuevo promotor toda la documentación que se encuentre en su poder, so pena de las sanciones legales.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2076f1e2250c838cc625cbaa12f7b479d42cfff87e45c16f71b0774f6c19**

Documento generado en 14/03/2024 02:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	ANDRES GUILLERMO FRANCO DUQUE
Radicación	25875-3113001- <b>2020-00131</b> -00
Decisión	Reconoce personería

Se reconoce personería al Abogado JUAN FELIPE HOYOS LIBRE-ROS para actuar como mandatario judicial sustituto del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y efectos estipulados en la sustitución conferida por el mandatario principal.

**NOTIFÍQUESE, (2/2)**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f55fd68ddf3a14b0cea2ecf345dc608f5ae7793a653a282802c85983651bf6**

Documento generado en 14/03/2024 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.
Demandado	EDNA PATRICIA CORREAL Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2022-00116</b> -00

Con ocasión de los diversos documentos incorporados al expediente luego de la emisión del proveído del 27 de septiembre del año inmediatamente anterior, visto en el archivo 079 del expediente, el Juzgado toma las siguientes determinaciones:

**Archivo 85.** Tómese nota de que a pesar de encontrarse notificado personalmente, el día 9 de noviembre del 2023, el Curador ad-litem guardó silencio durante el término del traslado de la demanda.

**Archivo 87.** Por Secretaría corrijase el oficio de que trata la solicitud de la parte demandante.

**Archivo. 088.** Se la pone de presente a la memorialista que el emplazamiento solicitado fue ordenado en auto del 10 de julio del 2023, y ya fue debidamente realizado, al punto que se designó curador ad-litem a los emplazados, se le notificó el auto admisorio de la demanda y se corrió el correspondiente traslado.

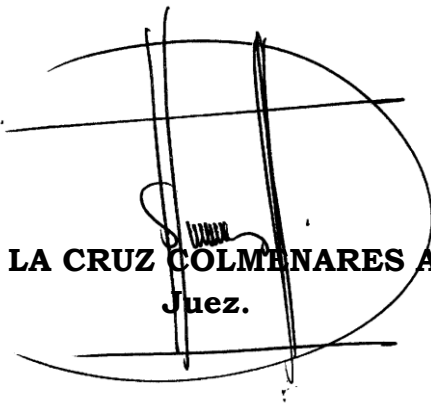
**Archivo 090.** Con fundamento en el artículo 411 del C.G.P., el Juzgado no acceder a decretar el secuestro del inmueble materia de las pretensiones, dado que aún no se ha decretado su venta.

**Archivo 092.** Tómese nota de la inscripción de la demanda, realizada en la matrícula inmobiliaria No. 156-74933.

**Archivo 93.** En virtud de la transferencia efectuada a través de la escritura pública No. 3155 del 6 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaria 71 del círculo de Bogotá, el Juzgado reconoce al GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS, con Nit 900.836.587-4, como CESIONARIO de la CUOTA PARTE que le corresponde al cedente YOHINI JAIME PUENTES, quien es demandado dentro del proceso de la referencia.

**Archivo 94.** Se exhorta a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados que aún faltan. Lo mismo, para que presente la reforma de la demanda sobre los aspectos reseñados en el ordinal 6° del auto del 27 de septiembre del 2023, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9e60401bf12ccc826dc02bb06bf3636e7c2a5659f81b963a665528f4a0847e**

Documento generado en 14/03/2024 02:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	JESUS HERNAN RAMIREZ ARIAS Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE VILLETA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2024-00016</b> -00
Decisión	Corre traslado alegatos

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 116 de la ley 388 de 1997, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e2edeeb20d1f4bf88dd75f79528b930b3f40f812ccb9557630d4bda007468f**

Documento generado en 14/03/2024 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS EDUARDO ORTIZ CONTRERAS
Radicación	25875-3113001- <b>2024-00048</b> -00
Decisión	Admite

Reunidos los requisitos legales exigidos por los Art. 82, 83 y 84, en concordancia con los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860034313 – 7, representado legalmente por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, en contra del señor LUIS EDUARDO ORTIZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en La Vega – Cundinamarca, identificado con C.C. 1.070.704.951, respecto del vehículo automotor tractocamiión marca Freightliner, modelo: 2020; de placa: SVM-840, color: blanco, de servicio: público.

Désele el trámite del proceso VERBAL establecido por el Art.368 Y ss del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días,

Notifíquese el presente auto al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Si se tiene en cuenta que la medida de retención y posterior secuestro no recae sobre bienes del locatario sino del mismo demandante, no procede la medida cautelar solicitada, ya que ello equivale a una restitución anticipada del vehículo automotor.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso a la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927a60d4be4f129eb20c2f6a6c4bd69ea173c32ae591c6683f77674de03e617f**

Documento generado en 14/03/2024 02:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**